

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 14 DE ENERO DE 1970

NÚM. 10

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 3215/1969, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley sobre mediads transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local en lo referente a haberes activos.

El Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé la promulgación de disposiciones que desarrollen los principios generales contenidos en aquél.

En cumplimiento de ello, el presente Decreto articula las normas precisas a fin de poner en vigor la reforma relativa a las nuevas retribuciones básicas, que habrán de ser completadas con las referentes a la actualización de las prestaciones pasivas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los emolumentos de los funcionarios de Administración Local que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos, salvo lo que se establece en el artículo siguiente, por estos conceptos:

a) Por la nueva cuantía correspondiente a cada grado retributivo en el importe que se fija en el anexo del Decreto-ley citado.

b) Por una retribución complementaria idéntica en cantidad a la que para cada grado figura en la tabla anexo de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. A los efectos de este Decreto, la suma de los dos conceptos a que se refiere el párrafo anterior se denominará "emolumento básico".

Tres. Los aumentos quinquenales y las pagas extraordinarias se computarán sobre los nuevos emolumentos básicos fijados con arreglo a este artículo.

Artículo segundo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos emolumentos básicos anuales para los cargos o puestos de trabajo que a continuación se relacionan tendrán los límites máximos siguientes:

	Pesetas
A) Funcionarios administrativos	
Auxiliares administrativos y plazas especiales administrativas asimiladas	61.200
B) Funcionarios técnicos.	
1. Delineantes titulados	82.800
2. Capellanes	75.600
3. Técnicos auxiliares sanitarios titulados	68.400
4. Técnicos auxiliares asimilados (sin título)	61.200
C) Funcionarios de servicios especiales, excluidos Policía Municipal y Bomberos.	
1. Con grado 5	54.000
2. Con grado 7	61.200
3. Con grado 9 y superiores	68.400
D) Funcionarios subalternos	46.800

La clasificación de los funcionarios que resulten afectados por el párrafo anterior se hará por las Corporaciones locales respectivas, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario sometan a la Dirección General de Administración Local las dudas que se les planteen.

Dos. La diferencia entre la cuantía correspondiente a cada grado, según resultaría del anexo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y el que se fije con arreglo al párrafo anterior, será percibida por el titular del cargo o puesto de trabajo respectivo, en concepto de gratificación, sin que ésta pueda ser computada a efecto de los aumentos quinquenales ni de las pagas extraordinarias.

Artículo tercero. Las percepciones, distintas de los emolumentos básicos definidos en el artículo primero con sus aumentos quinquenales y pagas extraordinarias que estuvieren establecidas en forma de porcentaje sobre las retribuciones anteriores y que no resulten absorbidas conforme al artículo siguiente de este Decreto, continuarán devengándose en la misma cuantía absoluta en tanto no se dicten nuevas normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Uno. La asignación transitoria satisfiecha a los funcionarios locales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, a cuenta de las nuevas retribuciones, quedará absorbida, en todo caso, en el aumento de haberes resultante del Decreto-ley.

Dos. Las Corporaciones locales que durante el mismo ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve hubieren concedido otras mejoras complementarias de la asignación transitoria indicada podrán acordar que queden también absorbidas en la elevación, en todo o en parte, mediante resolución razonada que requerirá la

aprobación de la Dirección General de Administración Local, conforme a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Las Corporaciones locales podrán refundir, bajo el concepto de gratificación complementaria de destino, las que tuvieran establecidas al amparo del artículo segundo, tres, de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Del mismo modo, y en la forma prevista por el párrafo anterior, podrán acordar la modificación de todos o de parte de las gratificaciones en aquellos casos en que así lo aconseje el incremento que la aplicación del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y tres, de nuevo suponga para los funcionarios. La Dirección General de Administración Local podrá fijar, asimismo, para los funcionarios de Cuerpos nacionales las cuantías mínima y máxima de dichas gratificaciones complementarias de destino, atendida la clasificación y circunstancias de cada tipo de plazas.

Cuatro. En ningún caso las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios locales en mil novecientos sesenta y nueve, resultantes de lo que en este Decreto se dispone, podrán ser inferiores a las que con el mismo carácter se les venían satisfaciendo de acuerdo con la legislación anterior.

Artículo quinto.—Uno. El Ministro de la Gobernación distribuirá el crédito de tres mil quinientos millones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Dos. El crédito citado se dividirá primeramente en dos partes, de las que una se asignará a las Corporaciones provinciales, y otra, a los Municipios. La determinación de ambas partes se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante del Decreto-ley citado e inversa del aumento calculado para mil novecientos setenta en los ingresos de una y otra clase de Corporaciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—Uno. La parte asignada a las Corporaciones provinciales conforme al artículo anterior se distribuirá entre éstas en proporción directa al incremento de gasto teórico que en cada una representen las nuevas retribuciones. En la distribución se incluirán los Cabildos insulares de Canarias, pero no afectará a las Diputaciones de Alava y Navarra.

Dos. La cantidad que se asigne a las Corporaciones municipales se subdividirá en tres partes, en la proporción siguiente:

a) Dieciocho por ciento para los Municipios de Madrid y Barcelona.

b) Diecinueve por ciento para los demás Municipios de régimen común, incluidos los de Canarias, con población superior a los cien mil habitantes.

c) Sesenta y tres por ciento para los restantes Municipios de la Nación no comprendidos en los dos apartados anteriores, exceptuados los de las provincias de Alava y Navarra.

Tres. La distribución dentro de cada uno de los tres grupos anteriores se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. El incremento de gasto teórico a que se refieren los dos artículos precedentes se fijará al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministro de la Gobernación a la vista de los datos facilitados en su día por las propias Corporaciones con motivo de los estudios realizados sobre el nuevo régimen de retribuciones, de las plantillas aprobadas por la Dirección General de Administración Local y de cuantos otros elementos de juicio se consideren adecuados para el más exacto cálculo del mencionado incremento.

Dos. Las cuotas que resulten a favor de cada Corporación al distribuirse el crédito correspondiente serán redondeadas en centenares de pesetas.

Tres. En el caso de Municipios agrupados a efec-

tos de sostener funcionarios comunes, el pago de la cuota se hará al Municipio capitalidad de la agrupación, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Los remanentes que puedan producirse al liquidar definitivamente el crédito global a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve se incorporarán al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Artículo octavo.—Uno. Los Ayuntamientos a los que con la asignación que perciban con arreglo al artículo sexto, completada con sus propios medios, les fuera imposible nivelar su presupuesto ordinario haciendo frente al pago de nuevas remuneraciones, incluidas las cuotas de Mutualidad a que se refiere el artículo décimo, serán objeto de alguna de las medidas siguientes:

a) Revisión de las plantillas de personal a efectos de su reducción o reajuste de acuerdo con los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

b) Integración en agrupaciones de servicios municipales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) Cualquiera de las soluciones previstas en los apartados c) y d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El Ministro de la Gobernación acordará en cada caso la medida más adecuada a adoptar de entre las enumeradas en el párrafo anterior, atendidas las circunstancias del Municipio interesado.

Tres. Cuando se decida la constitución de agrupaciones de servicios municipales con arreglo a lo prevenido en el apartado uno b) de este artículo en el acuerdo correspondiente del Ministerio de la Gobernación se fijarán las bases a que habrá de ajustarse la asistencia que deba prestar la Diputación Provincial en la constitución y en el funcionamiento de los servicios de la agrupación, incluidos gastos de personal, en relación con lo prevenido en el artículo dieciséis-tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo precedente, y de acuerdo con la autorización prevista en el artículo veintiuno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se establecerá un régimen que permita a las Corporaciones locales concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo, en los casos que requieran una urgente inversión o gasto.

Artículo décimo.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el diecinueve por ciento de la base definida en el número cuatro de dicho artículo y de las normas estatutarias de la Mutualidad. El seis por ciento de la nueva cuota se satisfará por el funcionario y el trece por ciento restante será a cargo de la Corporación.

Dos. Se establecerá, asimismo, con efecto de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una cuota complementaria exclusivamente a cargo de las Corporaciones locales afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se aplicará a la actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto-ley, materia que será objeto de disposición separada.

Tres. El Ministro de la Gobernación adoptará cuantas otras medidas sean necesarias para la actualización escalonada de pensiones a que se refiere el artículo citado.

Artículo undécimo.—Uno. Las disposiciones del Decreto-ley y de este Decreto no serán aplicables a los fun-

cionarios que, en su día, se hubiesen acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de acuerdo con la disposición transitoria primera-tres de la misma.

Dos. No obstante, se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de treinta días para que los funcionarios que se encuentren en el caso del párrafo anterior puedan optar por acogerse a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, con renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior.

Tres. Las solicitudes de opción se ajustarán a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que el interesado hubiera debido satisfacer en su día de no estar acogido a la

legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

TOMAS GARICANO GOÑI

94

Publicado en el *B. O. del Estado* «Gaceta de Madrid» del día 22 de diciembre de 1969 núm. 305.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

A los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento

CIRCULAR

Rectificación del Censo Electoral General de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1969) se dictaron las normas que han de regir la Rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Según lo establecido en el artículo 2.º de la referida Orden, ese Ayuntamiento de su digna Presidencia formará un fichero con la misma clasificación de Distritos y Secciones electorales que figuran en el Censo Electoral de 1965 y Rectificaciones posteriores.

Confección de fichas

Por cada Sección Electoral se confeccionarán fichas de todos aquellos residentes que se encuentren en las circunstancias requeridas para figurar en el Censo Electoral y no estén incluidos en él, así como de todos aquellos que figurando en el Censo deban ser excluidos, a saber:

A.—ALTAS. — Los Ayuntamientos harán una ficha de inclusión (Alta) por cada habitante que deba ser incluido por no figurar en el Censo Electoral de 1965 ni en su rectificación de 1968:

1-A.—Varones y mujeres que hayan adquirido en 1969 la condición de residentes en el Municipio y que se encuentren en alguno de estos casos: Que sean mayores de edad o que siendo menores tengan la condición de cabezas de familia, mujeres casadas o menores emancipados mayores de 18 años.

Se incluirán en este apartado las omisiones advertidas en el Censo Electoral de 1965 y rectificación de 1968, señalándoles con 1-AO.

2-A.—Los varones y mujeres que siendo ya residentes en el Municipio en 1969, hayan cumplido 21 años en el transcurso de dicho año (nacidos en 1948) o que no alcanzando dicha edad hayan adquirido la condición de cabezas de familia, de mujer casada o de menor emancipado mayor de 18 años.

B.—BAJAS. — Los Ayuntamientos harán una ficha de exclusión (Baja) por cada habitante que deba ser excluido del Censo Electoral de 1965 ó de su Rectificación.

3-B.—Los varones y mujeres que durante el año 1969 hayan perdido la residencia en el Municipio y que sean mayores de edad, o, siendo menores, tengan la condición de cabezas de familia, mujeres casadas o menores emancipados mayores de 18 años. Se excluirán también los que figuren indebidamente por error, señalándolos con "3-BI", especificando el error.

4-B.—Los varones o mujeres fallecidos en 1969 que fueran mayores de edad o que, siendo menores, tuvieran la condición de cabezas de familia, mujeres casadas o menores emancipados mayores de 18 años.

M.—MODIFICACIONES. — También harán una sola ficha (modificación) por cada habitante que deba modificar su condición en el Censo Electoral.

5-M.—Los varones mayores de edad que siendo ya residentes en el municipio hayan adquirido la condición de cabeza de familia por haber contraído matrimonio (en este grupo pueden incluirse los solteros y solteras que pasen a cabezas de familia por circunstancias especiales).

6-M.—Las mujeres mayores de edad residentes en el Municipio que hayan contraído matrimonio (bien fueran solteras o viudas).

7-M.—Las mujeres casadas residentes en el Municipio que hayan pasado de sometidas a cabezas de familia por haber enviudado.

8-M.—Residentes varones y mujeres que durante el año 1968 hayan cambiado de domicilio y a quienes corresponde una nueva sección electoral. En este caso en la casilla que hace referencia a causa de modificación se

pondrá el distrito, sección y domicilio que tenía anteriormente.

Todas las fichas a enviar se refieren, pues al movimiento habido en el año 1969.

Los Ayuntamientos enviarán las fichas, sin alfabetizar, a esta Delegación Provincial de Estadística, por secciones en el mismo orden en que se hayan obtenido de los apéndices del Padrón.

En cada ficha, en la casilla de clave, se escribirá el número y la letra que corresponde a la causa que origina la ficha, y que figurará en el correspondiente apartado, bien sea de Altas, Bajas o Modificaciones. Por ejemplo: Si se trata de una persona que ha fallecido «4-B»; si de un varón que ha cumplido la mayoría de edad «2-A»; si de un residente que ha cambiado de domicilio «8-M».

Todas las fichas llevarán en el sitio señalado el sello del Ayuntamiento y, en la parte inferior izquierda, irán numeradas (a lápiz) en el orden en que se hayan obtenido y por tanto, sin alfabetizar, constituyendo las fichas de cada sección un grupo separado.

AL ENVIO DE LAS FICHAS SE ACOMPAÑARA CERTIFICACION DEL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, POR SECCIONES PARA CADA DISTRITO MUNICIPAL.

Los paquetes de fichas y las certificaciones irán remitiéndose a medida que vayan terminándose las secciones, debiendo finalizar los envíos de la totalidad de secciones en los plazos improrrogables siguientes:

- Municipios menores de 10.000 habitantes de Derecho: antes del 31 de enero de 1970.
- Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes de Derecho: antes del 14 de febrero de 1970.
- Municipios de más de 50.000 habitantes: antes del 28 de febrero de 1970.

Salvo casos extremos de imposibilidad, se hace resaltar la necesidad de que la inscripción de las fichas se haga mecanográficamente, para evitar interpretaciones erróneas en la lectura de las mismas. Por ello se establecerá diferencia de remuneración entre las

fichas mecanográficas y las manuscritas. Las manuscritas confeccionadas sin claridad, con letra confusa, serán devueltas para su corrección.

Todas las dudas que puedan surgir en la realización de este trabajo de Rectificación de Censo Electoral deberán ser consultadas a estas oficinas en las que se procurará resolverlas con toda rapidez.

Por correo aparte se enviarán fichas en el volumen que se estima suficiente en ese Municipio; no obstante, si este número de fichas resultara insuficiente, deben ser solicitadas de esta Delegación, las que se estimen necesarias, para proceder a su inmediato envío.

Encarezco a V. S. la remisión del fichero en el plazo fijado en esta Circular, pues así lo exige la realización de los trabajos posteriores encomendados a esta Delegación por la Presidencia del Gobierno.

Se servirá acusar recibo a esta Circular, rellenando el volante que se incluye al pie, y enviándole a esta Delegación de mi cargo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

León, 7 de enero de 1970.—El Delegado Provincial, Antonio Mantero.

81

Administración de Justicia

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal núm. dos de esta capital, en proveído de fecha cinco del actual, en juicio verbal civil núm. 301 de 1969, seguido en este Juzgado por D. Eloy Rojo Melero, representado por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo, contra D. Eduardo Martínez Pavón, en ignorado paradero y domicilio desconocido, sobre reclamación de cuatro mil cuarenta y cinco pesetas, se cita a dicho demandado para que el día doce de febrero próximo, a las once horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Roa de la Vega, 8, a la celebración del juicio con las pruebas que intente presentar, bien por sí o por medio de representante legal, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece.

León, 7 de enero de 1970.—El Secretario (ilegible).

90 Núm. 38.—132,00 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Don Francisco-José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo número Uno de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo que en esta Magistratura se instruyen con el número 226/66, contra Mina Asturiana 2.^a Adolfo Baranda Cabezudo, por el concepto de Prima de Accidente, para hacer efectiva la cantidad de 19,647,50 pesetas, más costas, he acordado la

venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan.

Un barracón de paredes de ladrillo, cubierto de urallita, de 5 x 3 m., que linda por todos los aires con el monte dedicado a depósito de accesorios, tasado en 1.000 pesetas; cinco carretillas en mal estado, en 300 pesetas; dieciséis palas usadas 200 pesetas; dos batederas 30 pesetas; un rastrillo 10 pesetas; cuatro picos usados 80 pesetas; doce cascos minero 60 pesetas; una fragua 200 pesetas; un tornillo de apriete 200 pesetas; un yunque 100 pesetas; varios martillos 50 pesetas; cinco barrenas grandes y dos pequeñas 800 pesetas; una lámpara de carburo 25 pesetas; tres martillos neumáticos, usados 1.000 pesetas; dos bidones vacíos, grandes 50 pesetas; un bidón con 60 kgs. y accesorios varios 100 pesetas; cien metros de diversos tipos de manguera 100 pesetas; una manguera de cinco metros, motor Piva 200 pesetas; diez metros correa polea goma 100 pesetas; dos chapas criba de mineral 200 pesetas; doscientos kilos de hierro y diversos tornillos 400 pesetas; dos cribas de 1,50 x 1, 100 pesetas; veintiún railes de vagoneta de cinco metros 1.500 pesetas; dieciséis tubos de diferentes diámetros 1.500 pesetas; once bidones vacíos 55 pesetas; doscientos kilos de hierro, en chapas 400 pesetas; barracón cubierto de pizarra de 25 x 5, albergando varias instalaciones, lindando por todos los aires con el monte 3.000 pesetas; una mesa portuguesa, de lavar mineral 500 pesetas; un motor Ditter de 5 H. P., en mal estado núm. 1.500, 1.000 pesetas; una mesa de lavar mineral, sin motor 1.000 pesetas; un motor Diesel, Ditter, de 18 H. P., núm. 1.300, 4.000 pesetas; un molino de martillo, sin motor 2.000 pesetas; una tolva y molino de rodillos sin motor 1.000 pesetas; una machacadora, sin motor 4.000 pesetas; treinta metros de carril de vagoneta 500 pesetas; ciento cincuenta metros de tubería tendida de dos y media pulgadas 1.500 pesetas; ciento cincuenta metros tubería una pulgada, para viento 1.000 pesetas; ciento cincuenta metros de tubería, igual a la anterior 1.000 pesetas; setenta y cinco tubos de cuatro metros largo, dos y media pulgadas 1.500 pesetas; ciento veinte metros rail vagoneta, tendido 2.000 pesetas, y una vagoneta seminueva en 1.000 pesetas. Suma el total de bienes tasados 33.760 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinte de enero y hora de las doce de su mañana y se advierte:

Que se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, si en la primera alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 de la adjudicación.

Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el 50 por 100

de la tasación como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20 por 100 de la adjudicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 7 de enero de 1970.—Francisco José Salamanca Martín.—El Secretario (ilegible).

126 Núm. 58.—539,00 ptas.

Don Francisco-José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo número uno de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo que en esta Magistratura se instruyen con el número 551/66, contra Antracitas de Folgoso, S. A., por el concepto de Seguros Sociales Unificados, para hacer efectiva la cantidad de 14.717,80 pesetas, más costas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un compresor marca Atlas-copco, núm. 130.488, de 70 H. P., valorado en cincuenta mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinte de enero y hora de las doce de su mañana y se advierte:

Que se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor si en la primera alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 de la adjudicación.

Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el 50 por 100 de la tasación como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20 por 100 de la adjudicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En León, a 9 de enero de 1970.—Francisco-José Salamanca Martín.—El Secretario (ilegible).

125 Núm. 57.—231,00 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL

1970